

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 133.826-1 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Queja en causa N.º 97.798 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a K., M. A.”

FECHA | 26 de marzo de 2001

ANTECEDENTES | El Tribunal en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial de San Isidro condenó -en el marco de un juicio abreviado- a M. A. K. a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por la condición de ministro de culto reconocido.

Frente a ello, el defensor de confianza del imputado, interpuso recurso de casación el que fue admitido por la Sala IV del Tribunal de Casación y absolvió al imputado, circunstancia ante la cual el Fiscal ante el Tribunal de Casación dedujo recurso de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por esa misma sala del tribunal intermedio.

Contra dicha resolución el Fiscal de Casación interpuso recurso de queja ante la Suprema Corte la que resolvió conceder finalmente la vía extraordinaria.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, sostuvo el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (artículos 21 inciso 8 y 14 de la ley 14.442 y 487, CPP). Estimó que la Suprema Corte debía acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

SUMARIOS | **Queja. Recurso de Inaplicabilidad de Ley. Sentencia Arbitraria. Falta de motivación de la sentencia. Estereotipos.** La circunstancia de que en el caso se haya realizado una evaluación estereotipada sobre la conducta de las mujeres víctimas denunciantes, descalifica el pronunciamiento y vertebrada la necesaria revocación de la absolución dispuesta.

Para legitimar una absolución se requiere la duda que dicte una inteligencia esclarecida, tras un examen reflexivo de todo el cuadro probatorio dado que no puede ser el resultado de un examen superficial que fraccione la prueba.

Delitos contra la integridad sexual. En palabras de la SCBA: “*Los delitos contra la integridad sexual como los aquí investigados suelen acarrear dificultades en lo que hace a su comprobación debido al ámbito íntimo en que se cometen, siendo la convicción indiciaria por vía inferencial la que en muchos casos permite revelar el suceso.*” (SCBA causa P. 132.240, sentencia del 10/8/2020).

El delito contra la integridad sexual requiere una mayor flexibilidad en la apreciación de los elementos generadores de convicción, debiendo meritarse hasta el más mínimo indicio, con el fin de evitar la impunidad de tan aberrantes hechos que en la casi generalidad de los casos cuentan con escasos testimonios directos y presenciales, más allá de sus infortunadas víctimas.

Violencia de género. Los hechos juzgados se suscitaron en un contexto de violencia de género. De este modo, las conductas desarrolladas por el imputado aparecen como la “*manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”, según reza el preámbulo de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem do Pará- (ley 24632, art. 31, Const. nac.).

Lo afirmado resulta esencial dado que el art. 31 de la ley 26485 de Protección integral a las mujeres, establece que: “*Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes*”.

Tales son, los criterios de valoración que se postula desde la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación, a partir del precedente “*Leiva, María C.*” (CSJN Fallos 334:1204, consid. 4º del voto de la Dra. Elena Highton de Nolasco).

Perspectiva de género. Tiene dicho la SCBA: “*El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género.*” (SCBA P. 132.936, sentencia del 8/VIII/2020).

Pensar el derecho penal con perspectiva de género exige mucho más que diseñar normas categóricas susceptibles de ser aplicadas a una infinidad de supuestos, pero inidóneas para resolver conflictos en concreto.

La relación de las mujeres con el derecho penal demanda una reflexión profunda sobre un tema complejo, para dar una respuesta efectiva.

Aplicación de estándares exigidos. La conclusión de los sentenciantes se aleja de la aplicación de los estándares exigidos para el tratamiento de tan sensible cuestión al evaluar -como indicio- que el abuso sufrido no podía haber sucedido si las víctimas continuaron trabajando como catequistas luego de la fecha en que se ubicaron los hechos luctuosos.

El “*Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*” elaborado por la Oficina Regional para América Central del

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) establece: (62) “el uso de ideas preconcebidas y de estereotipos puede influir en la concepción que se hace de una víctima o de un victimario”. Al tiempo que se destaca: (76) “La imparcialidad exige que las actuaciones judiciales no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre las actitudes, características o roles de las víctimas”.

Delitos de índole sexual. Estereotipos. En el proceso penal, y en lo que respecta a los delitos de índole sexual en particular, el extremo que debe probarse en el caso particular, y no deducir en función de comportamientos o experiencias previas, es la falta de consentimiento de la víctima al momento del hecho.

Los estándares internacionales advierten sobre la necesidad de estar atentos a argumentaciones que justifiquen la violencia de género, porque la conciban como una cuestión “privada” en importancia o porque contengan estereotipos sexistas.” (Tribunal de Casación Penal, Sala IV, autos caratulados “F., M. G. y O. J. P. s/ recurso de Casación interpuesto por Fiscal General” (víctima: L.P.), causa número 95.425, sent de 12/8/2020. En palabras de esa Suprema Corte: “La valoración de la prueba es, sin duda, una atribución judicial, sin embargo, estará afectada cuando los estereotipos contaminan el accionar del órgano de juzgamiento.” (SCBA causa P. 118.217, sent. del 2/XII/2017).